



Circular 74/2020, de 26 de octubre

NUEVO ESTADO DE ALARMA

REAL DECRETO 926/2020, de 25 de octubre

REAL DECRETO 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Publicado en el BOE la tarde del domingo 25 de octubre de 2020.

Entrada en vigor: En el momento de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional. (Art. 3).

Duración: Hasta las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 (sin perjuicio de las prórrogas que, en su caso, se aprueben).

El Real Decreto ha previsto medidas cuya “eficacia” se produce con la entrada en vigor de éste, y otras, que precisan de que cada Comunidad Autónoma lo determine.

Entre las medidas del RD 926/2020 de eficacia directa se encuentran las limitaciones a la libertad de circulación en horario nocturno.

LIMITACIONES DE LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS EN HORARIO NOCTURNO

Artículo 5.- 1. Durante el periodo comprendido entre las 23:00 y las 6:00 horas, las personas únicamente **podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:**

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) **Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.**
- e) **Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.**
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

2. La autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, que la hora de comienzo de la limitación prevista en este artículo sea entre las 22:00 y las 00:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación sea entre las 5:00 y las 7:00 horas.

Por otro lado, destacamos las medidas que el RD 926/2020 ha establecido, y que precisan de que cada Comunidad Autónoma – en virtud de su artículo 9- determine su aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma. Y estas son las previstas en los artículos 6, 7 y 8.

Seguidamente, reproducimos las relacionadas con la circulación entre Comunidades Autónomas, estando prevista la posibilidad de transitar por motivos justificados profesionales; y las relacionadas con la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, con el límite de 6 personas -que no afecta a los espacios laborales-.

CIRCULACIÓN ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 6. Limitación de la entrada y salida en las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de autonomía.

1. Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de cada comunidad autónoma y de cada ciudad con Estatuto de autonomía salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) **Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.**
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) **Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.**
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) **Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.**
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la autoridad competente delegada que corresponda podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, con las excepciones previstas en el apartado anterior.

3. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este artículo.

PERMANENCIA DE GRUPOS DE PERSONAS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 7. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el **número máximo de seis personas**, salvo que se trate de convivientes y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. **La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas**, salvo que se trate de convivientes. En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el

número máximo a que se refiere el párrafo anterior será de seis personas.

2. La autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo a que se refiere el apartado anterior sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto a personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación prevista en este artículo.

3. Las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones realizadas en ejercicio del derecho fundamental regulado en el artículo 21 de la Constitución podrán limitarse, condicionarse o prohibirse cuando en la previa comunicación presentada por los promotores no quede garantizada la distancia personal necesaria para impedir los contagios.

4. No estarán incluidas en la limitación prevista en este artículo las actividades laborales e institucionales ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

NO SE INCLUYEN MEDIDAS PROCESALES

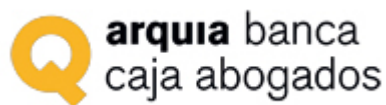
El Real Decreto 926/2020, no incorpora aspectos que se refieran a la regulación de plazos procesales.

NO SE INCLUYEN MEDIDAS QUE AFECTEN A PLAZOS ADMINISTRATIVOS

El Real Decreto 926/2020, no incorpora aspectos que se refieran a la regulación de plazos administrativos

Un cordial y afectuoso saludo.

EL DECANO e.f.
Alfredo Sánchez-Rubio Triviño



El Convenio que el Colegio tiene firmado con Arquia Banca permite a los colegiados acceder a numerosos productos en condiciones muy ventajosas. Consulta el banner permanente existente en nuestra página web o pásate de lunes a viernes por la calle Marceliano Isábal 5 (junto a la salida del Centro Comercial Independencia "El Caracol") de lunes a viernes.

(Teléfono: 976 296 594)